SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1287/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos** y:

R E S U L T A N D O

I. El **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó de a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00805919**, al **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos** mediante la cual requirió lo siguiente:

"…Solicito conocer el número de sentencias que se han dictado en los últimos 6 meses, así como las estadísticas de sentencias y jurisprudencia de los últimos dos años…" (sic)

Medio de acceso: *a través del Sistema Electrónico*

II. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Entidad Pública dio respuesta a la solicitud de información, través del Sistema Electrónico, lo que hizo anexando el oficio de la misma fecha, suscrito por la **Licenciada Jenny Ariadna Cortés Gálvez, Secretaria de Planeación y Evaluación del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.**

III. El **nueve de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXX,** a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra del **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en éste Instituto el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, bajo el de folio de control **IMIPE/0004530/2019-IX,** y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

"…inconformidad con la respuesta…" (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

V. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1287/2019-I;** otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos,** a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0006420/2019-XII,** el oficio número **TUJA/UT/54/2019,** de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la **Licenciada Rosa Isela Carreto López, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos,** entregó información respecto del presente recurso, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El **seis de diciembre dos mil diecinueve,** la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto el **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.
2.- Declare la inexistencia de la información,
3.- Declare su incompetencia.
4.- Considere que la información entregada es incompleta.
5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
9.- Por los costos o tiempos de entrega.
10.- La falta de trámite de la solicitud.
11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto** de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[1] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

[1] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así pues, se tiene que la Entidad Pública en respuesta a la solicitud de información, entregó anexo un listado en el que se apreciaba el número de sentencias dictadas dentro de los seis meses previos a la solicitud, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo relativo a "…*jurisprudencia de los últimos dos años*…" (sic), en virtud de ello, fue necesario admitir a trámite el presente recurso.

Atento a lo anterior y para atender al requerimiento realizado en actuaciones de éste medio de impugnación la **Licenciada Rosa Isela Carreto López, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos,** a fin de dar respuesta a la solicitud de información remitió oficio de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve,** quien expresó:

"…*número de sentencias que se han dictado en los últimos 6 meses: 20 sentencias.*

RESOLUCIONES EN JUICIO ORAL	*AÑO*	
	2017	*2018*
ABSOLUTORIAS	*10*	*11*
CONDENATORIAS	*25*	*21*
SOBRESEIMIENTO	*2*	*1*
MIXTA	*1*	*0*

…jurisprudencia de los últimos 2 años: es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en posibilidades de difundir esta información. El poder Judicial de la Federación, por disposición de ley estan facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la SCJN; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Por todo lo anterior expuesto es que resulta improcedente hacer entrega de las estadísticas de jurisprudencias solicitadas por el recurrente…" (sic)

Información con la que se encuentra entregando, además de aquello que ya había tenido a bien informar, es decir, lo relativo al número de resoluciones emitidas en el Tribunal de Justicia para Adolescentes, mencionando el sentido de cada una y los años en las cuales fueron dictadas; también proporcionó los datos que no entregó al momento de dar respuesta a la solicitud primigenia, que es lo respectivo a la Jurisprudencia, ya que ha hecho de conocimiento de quien aquí recurre, que la Entidad Pública facultada para emitir Jurisprudencias, pero sobre todo garantizar la difusión de las mismas, lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así el Tribunal requerido, por lo cual es dicho Sujeto Obligado a quien el peticionario puede dirigir la solicitud de información con el cuestionamiento relativo a las Jurisprudencias. En ese sentido, es dable tener por cumplida la obligación de la Entidad Pública, toda vez que orientó al peticionario, con lo cual garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tuvo a bien orientarlo toda vez que se reconoció incompetente para entregar la información, cual lo indica el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"…Artículo 107. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda…"

Ahora bien, la servidora pública que entrega la información, no debe perder de vista que es la responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir

con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón**,** ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a l Información Pública del Estado de Morelos[2].

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

> *"**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.***
> *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.*
> *En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*
> *DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López…"*

Derivado de todo lo expresado, es dable tener por cumplida la obligación de la Entidad Pública, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

> *"Novena Época* *Tomo : XXIX, Marzo de 2009*
> *Registro: 16760* *Materia(s): Administrativa*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito* *Tesis: I.8o.A.136*
> *Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* *Página: 2887*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***
>
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

[2] **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior, y hechas las aclaraciones respectivas, queda claro que el **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos ,** remitió la información que fue requerida por este Instituto mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**; solventando así la inconformidad del promovente. De ése modo, la Entidad Pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. *Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*
…

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*…"*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos,** misma que guarda relación respecto de lo peticionado por **XXXXX**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **XXXXX** y se concreta el cumplimiento por parte del **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos,** a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de **XXXXX**, se extinguirá al momento de que éste Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó**,** la cual fue gestionada por el **Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.**

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a **XXXXX,** a través del Sistema electrónico, el oficio número **TUJA/UT/54/2019,** que fue recibido en oficialía de partes en fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve,** bajo el folio de control **IMIPE/0006420/2019-XII,** signado por la **Licenciada Rosa Isela Carreto López, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos .**

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*"**Registro No.** 168489*

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se **SOBRESEE** El presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto,** se instruye a éste Instituto para que remita a **XXXXX,** a través del Sistema electrónico, el oficio número **TUJA/UT/54/2019,** que fue recibido en oficialía de partes en fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve,** bajo el folio de control **IMIPE/0006420/2019-XII**, signado por la **Licenciada Rosa Isela Carreto López, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.**

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** y a la **Secretaria de Planeación y avaluación, ambas del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos,** así como al **recurrente** en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca. JCJA